

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 1229-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y acepta la acción extraordinaria de protección presentada por una congregación religiosa de testigos de Jehová, en contra de las sentencias que, en primera y segunda instancia, resolvieron desestimar la acción de protección interpuesta por dicha entidad. Este Organismo encuentra que los fallos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego de constatarse la concurrencia de los requisitos para revisar la causa de origen, se concluye que la suspensión de la construcción del lugar de culto de los testigos de Jehová vulneró su derecho a la libertad religiosa, así como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

Contenido

1. Antecedentes y procedimiento	2
1.1 Hechos que dieron origen a la acción de protección	2
1.2 Trámite en las instancias judiciales	3
1.3 Trámite en la Corte Constitucional	4
2. Competencia	6
3. Argumentos de las partes	6
3.1. Por parte del accionante: procurador judicial de la entidad religiosa “La Torre del Vigía – Ecuador”	6
3.2. Por parte de los jueces accionados	9
4. Análisis constitucional de las decisiones judiciales impugnadas	10
4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación	11
4.1.1. Sobre la motivación en la sentencia de primera instancia	12
4.1.2. Sobre la motivación en la sentencia de segunda instancia	15
4.2. Sobre la concurrencia de los requisitos para revisar la causa de origen	16
5. Análisis sobre los méritos de la causa de origen	17
5.1. Argumentos presentados por parte de los testigos de Jehová en la acción de protección	17
5.2. Argumentos presentados por los accionados en la audiencia de primera instancia	18
5.2.1. Por parte del presidente del barrio central de San Juan de Ilumán	18
5.2.2. Por parte del delegado de la Procuraduría General del Estado	19
5.3. Sobre la causa de origen	19

5.3.1. Sobre la procedencia de acción de protección y la legitimación pasiva de los accionados	19
5.3.2. Identificación de problemas jurídicos	21
5.4. Contextualización	22
5.4.1. Marco constitucional y legal sobre la diversidad religiosa en el Ecuador	22
5.4.2. Interculturalidad y diversidad religiosa en la parroquia San Juan de Ilumán ²³	
5.5. Análisis de problemas jurídicos en la causa de origen	24
5.5.1. Sobre la libertad religiosa en el Estado laico y plurinacional	24
5.5.2. Sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación	28
5.6. Sobre el rol de los legitimados pasivos	29
6. Otras consideraciones: libertad religiosa e interculturalidad	30
7. Decisión	31

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Hechos que dieron origen a la acción de protección

1. En el año 2013, la entidad religiosa denominada “La Torre del Vigía-Ecuador”, la cual a decir del accionante representa a los testigos de Jehová en Ecuador¹, adquirió un predio² con la finalidad de construir un lugar de culto para los miembros de dicha congregación, quienes habitan en el barrio central de la parroquia Ilumán, cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura.

2. El 20 de marzo de 2014, José Cajas Pinsag, en su calidad de presidente del Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán, en conjunto con Gladys IpiALES, secretaria de dicho barrio, habrían enviado una carta³ dirigida a Silvia De la Torre, anterior propietaria del mencionado inmueble, para comunicarle que la asamblea general del barrio central de Ilumán habría resuelto que se prohíba la construcción de la iglesia de los testigos de Jehová.

3. Mediante comunicación de 21 de marzo de 2014, los representantes de los testigos de Jehová en el Ecuador contestaron a los dirigentes barriales expresando que “(...) una vez terminada esta construcción, servirá como una sala de conferencia bíblicas denominada “Salón del Reino de los Testigos de Jehová”, en donde se llevarán a cabo discursos y programas de enseñanza basados en la Biblia, para los Testigos de Jehová que viven en el sector. Efectuar dicho programa de enseñanza regular de la Biblia, es parte fundamental del ejercicio del culto religioso (...)”.⁴

¹ Ver foja 69 y vuelta del expediente de segunda instancia.

² Escritura pública suscrita el 07 de octubre de 2013 e inscrita el 22 de octubre de 2013, en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo.

³ En la comunicación de fecha 20 de marzo de 2014, que obra a fojas 10 del expediente de primera instancia consta: “la Asamblea toma (sic) la dicción de que no exista la Construcción de ninguna clase de Iglesia, en la Calle Principal que pertenece al Barrio Central. (...) por lo tanto solo queremos que se respete la decisión tomada por la Asamblea ya que para cualquier construcción que se va a realizar se debe pedir una autorización previa a la Directiva del Barrio. (...)”.

⁴ Ver fojas 13 del expediente de primera instancia.

4. Dos días más tarde, el 23 de marzo de 2014, un grupo de aproximadamente cien personas se habría presentado en la propiedad de los testigos de Jehová exigiendo ingresar a la misma, bajo supuestas amenazas de destruirla. Los miembros de la entidad religiosa habrían solicitado la ayuda de la fuerza pública. Sin embargo, a decir de los testigos de Jehová, de aquel grupo varias personas lograron ingresar al predio y ocasionaron daños en el inmueble. Así, por ejemplo, se habría retirado por la fuerza un medidor que daba acceso al servicio de agua potable⁵.

5. Luego de dicho incidente, los dirigentes barriales convocaron a los testigos de Jehová a una reunión, misma que se llevó a cabo el 25 de marzo de 2014. Como resultado de la misma se suscribió un “acta compromiso” en la cual, entre otros aspectos, se resolvió:

- “(...) 1. Como Barrio Central respetamos los criterios de cada una de las personas para decidir independientemente la religión.
2. Suspender totalmente la Construcción de la Iglesia. (sic)
3. En la Jurisdicción (sic) del Barrio Central no se permitirá ninguna construcción de Iglesias (sectas)
4. En el Barrio queda totalmente prohibido las reuniones de sectas religiosas. (...)”⁶.*

1.2. Trámite en las instancias judiciales

6. El 05 de mayo de 2014, José Luis Tapia Rivera, en su calidad de procurador judicial de la entidad religiosa denominada “La Torre del Vigía – Ecuador” presentó una acción de protección⁷ con medidas cautelares, en contra de José Cajas Pinsag y Segundo de La Torre, quienes en aquella época fueron presidente del Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán y presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de dicha localidad, respectivamente.

7. Dicha garantía jurisdiccional se activó con la finalidad de impugnar las supuestas amenazas y la decisión adoptada por la asamblea general del Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán, por medio de las cuales se habría impedido que los testigos de Jehová culminaran la construcción de su lugar de culto. El representante de la entidad religiosa sostuvo en su demanda que la asamblea general del mencionado barrio decidió prohibir toda reunión religiosa, inclusive en las propias viviendas de los testigos de Jehová de dicho sector.

8. El 26 de mayo de 2014, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Otavalo desechó la acción de protección por considerarla improcedente: *“al no haber dado cumplimiento estricto a la disposición del numeral 4, del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es al no*

⁵ Ver foja 15 y vuelta del expediente de primera instancia.

⁶ Ver fojas 11 del expediente primera instancia. Junto a la firma del representante de “La Torre del Vigía-Ecuador” consta una nota escrita a mano en la cual el representante de los testigos de Jehová indica que *“se firma como constancia de la presencia en la reunión y nos damos por notificados de la decisión del Barrio Central.”*

⁷ El proceso fue signado en primera instancia con el No. 10201-2014-0576.

haberse impugnado el acto administrativo en la vía judicial, vía que si (sic) existe conforme lo determina el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”⁸.

9. Inconforme con dicha decisión, mediante escrito de 26 de mayo de 2014, el representante de la “La Torre del Vigía- Ecuador” interpuso recurso de apelación⁹. El 02 de julio de 2014, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura decidieron desechar dicho recurso y confirmar la sentencia subida en grado. Aquello por considerar, en definitiva, que *“el accionante no ha probado que los accionados han violado sus derechos fundamentales”¹⁰.*

10. Frente a dicha decisión el procurador judicial de la entidad religiosa “La Torre del Vigía – Ecuador” (en adelante “**el accionante**” o “**los testigos de Jehová**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 02 de julio de 2014 (en adelante “**la decisión judicial impugnada**” o “**la sentencia impugnada**”), por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante “**los jueces accionados**” o “**los jueces de apelación**”). Se aclara que en la demanda también se incluyen alegaciones en contra de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, la causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **1229-14-EP**.

1.3. Trámite en la Corte Constitucional

11. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1229-14-EP**. Mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 15 de octubre de 2014, la sustanciación de la presente causa correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

12. Mediante auto de 10 de febrero de 2015, el ex juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso, entre otras cosas, requerir a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura un informe motivado relacionado con la demanda de acción extraordinaria de protección. Tal informe, fue remitido a este Organismo mediante escrito de 05 de marzo de 2015.¹¹ No obstante, del expediente constitucional no obra ninguna actuación procesal que posteriormente haya sido efectuada por el ex juez sustanciador.

13. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 09 de julio de

⁸ Ver foja 207 del expediente de primera instancia.

⁹ En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 10103-2014-0700.

¹⁰ Ver foja 33 del expediente de segunda instancia.

¹¹ El informe fue suscrito por los jueces Sofía Figueroa Guevara, Marcelo Benavides Pérez y Jaime Cadena Vallejos y por Álvaro Cadena Morales, abogado patrocinador de los referidos jueces. Ver foja 28 del expediente constitucional.

2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 04 de marzo de 2020.

14. A través de dicho auto también se dispuso convocar a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública. Tal diligencia fue señalada para el día martes 17 de marzo de 2020, a las 10H00. No obstante, debido a la emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional, dicha diligencia fue suspendida. Mediante providencia de 09 de julio de 2020, el juez sustanciador señaló nuevo día y hora para el desarrollo de la audiencia telemática, la cual tuvo lugar el 16 de julio de 2020.¹²

15. Mediante memorando No. 0121-CCE-AGJ-JC-2020 de 26 de agosto de 2020¹³, el juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez solicitó al Presidente de la Corte Constitucional se autorice el desarrollo de un peritaje antropológico, a fin de contar con elementos técnicos para mejor resolver la presente causa.

16. El 23 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, sede Ecuador, suscribieron un convenio específico de cooperación interinstitucional, cuyo objeto consistió en contar con *“la colaboración por parte del antropólogo Fernando García Serrano, docente de la FLACSO, (...) para realizar un peritaje antropológico dentro de la causa No. 1229-14-EP, cuyos resultados permitan disponer de elementos técnicos para mejor resolver la causa”*¹⁴.

17. En virtud del convenio específico antes referido y como parte de la metodología para el estudio pericial desarrollado en la presente causa, el 23 de marzo de 2021, el perito Fernando García Serrano efectuó una visita *in situ* a la parroquia San Juan de Ilumán, del cantón Otavalo, Provincia de Imbabura. Mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021, el perito Fernando García Serrano, remitió al juez constitucional sustanciador el informe sobre el peritaje antropológico desarrollado en la causa que aquí se analiza.¹⁵

18. El 01 de junio de 2021, el juez sustanciador de la presente causa dispuso oficiar a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Otavalo, a fin de que remita el respectivo informe de descargo. El informe requerido fue remitido a este Organismo con fecha 07 de junio de 2021. Asimismo, en dicha providencia se solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos, remita algunos datos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa en el Ecuador.¹⁶ Dicha información fue entregada a esta Corte mediante oficio No. SDH-DRNPOR-2021-1207-O, recibido en este Organismo con fecha 14 de junio de 2021.

¹² A la audiencia telemática comparecieron: **a)** en calidad de legitimado activo: José Luis Tapia Rivera, procurador judicial de “La Torre del Vigía- Ecuador; **b)** en calidad de amicus curiae: Ricardo Velasco Cuesta y José David Ortiz, por sus propios derechos, Philip Brumley, Javier Ortiz, Peter Muzny, Oscar Cisano, en representación del Gabinete Jurídico de los Testigos de Jehová. **c)** No comparecieron los jueces de la Sala Munticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

¹³ Ver foja 176 del expediente constitucional.

¹⁴ Ver foja 178 y vuelta del expediente constitucional.

¹⁵ Ver fojas 215 a 220 del expediente constitucional.

¹⁶ Mediante providencia dictada el 01 de junio de 2021 se dispuso a la Secretaría de Derechos Humanos remita a este Organismo la siguiente información: **a)** Políticas públicas que hayan sido propuestas por dicha

19. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

2. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: procurador judicial de la entidad religiosa “La Torre del Vigía – Ecuador”

21. En la demanda de acción extraordinaria de protección *in examine*, el accionante expone los fundamentos de hecho que dieron lugar a la acción de protección, así como los derechos constitucionales¹⁷ que a su criterio no habrían sido tomados en cuenta en las decisiones judiciales que resolvieron la respectiva acción de protección.

22. En el cuarto apartado de la demanda, el accionante enuncia los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados en las decisiones judiciales impugnadas. Así, afirma que los jueces de primera y segunda instancia “(...) *desecharon una demanda con el argumento de que no existieron derechos fundamentales vulnerados cuando de hecho, sí, los hubieron (sic) y abundantes. Al hacerlo, fracasaron en su deber constitucional de proteger derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en tratados internacionales (...)*”. Por lo cual, a su criterio se vulneró el derecho a la *tutela judicial efectiva*.

Cartera de Estado, a partir de su creación, mediante las cuales se propenda a garantizar el ejercicio del derecho a libertad de culto en el Ecuador, **b)** Detalle el actual proceso de registro de las organizaciones religiosas, en el cual, se incluirán: los requisitos que deben presentar las organizaciones religiosas para su inscripción, objetivo y efectos de dicho registro, cláusulas que deben contener los estatutos de las organizaciones religiosas para su inscripción, y **c)** Informe estadísticamente cuantas instituciones religiosas se encuentran registradas en dicha Cartera de Estado. Tal reporte incluirá, principalmente, los siguientes datos: número de organizaciones religiosas inscritas por tipo de orden religiosa o culto a la que pertenecen, fecha de registro, cantones o circunscripciones territoriales dónde se han establecido y, de ser el caso, número de personas que conforman la directiva o miembros registrados en dichas organizaciones religiosas.

¹⁷ Los derechos alegados en la acción de protección fueron: inviolabilidad de domicilio, acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, derecho a la propiedad (artículo 66, numerales 22, 25 y 26 de la CRE), derecho a la integridad personal (artículo 66, numeral 3, letra a) de la CRE), libertad de religión y de culto (artículo 66, numeral 8 de la CRE), libertad de expresión (artículo 66, numeral 6 de la CRE), libertad de asociación (artículo 66, numeral 13 de la CRE), derecho a no ser discriminado (artículos 3, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE), derecho a la libertad de comunicación (artículo 16 de la CRE), a recibir y transmitir información (artículo 18 de la CRE), derecho a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (artículo 66, numeral 29, letra d) de la CRE).

Cargos sobre la motivación en la sentencia de primera instancia

23. En cuanto a la motivación en la sentencia de primera instancia, el accionante manifiesta que los jueces accionados “*se basan en motivaciones de hechos que no fueron expuestos en la demanda inicial, torciendo y hasta falseando las expresiones contenidas en la misma*”. Así por ejemplo, refiere el “*tercer párrafo*” de la sentencia de primera instancia en la cual se indicaría que el accionante presentó la acción de protección “*en contra de la resolución administrativa emitida por la Asamblea del Barrio Central de San Juan de Ilumán*”. El accionante afirma que tal impugnación no habría sido alegada y que más bien esta habría sido utilizada por el juez de instancia para justificar que la resolución del barrio central de Ilumán debía ser considerada como un “*acto administrativo*”, y que su impugnación debía efectuarse activando la vía pertinente.

24. También señala que se demandó mucho más que solo dejar sin efecto la resolución que habría adoptado la asamblea general del barrio central de Ilumán. Es decir, que su pretensión, habría consistido en que se declare la reparación integral de todos los derechos alegados en la acción de protección.

Cargos sobre la motivación en la sentencia de segunda instancia

25. Con relación a la motivación del fallo de apelación el accionante afirma que “*el tribunal de alzada cae en la misma vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, pues vuelve a fundamentar su decisión en solo uno de los aspectos argüidos en la demanda inicial de garantías constitucionales, esto es la paralización de la obra de un lugar de reuniones religiosas, sin pronunciarse sobre ninguna de las otras violaciones a derechos fundamentales expuestos en la demanda inicial*”.

26. Asimismo, afirma que se habría vulnerado el derecho al ***debido proceso***, ya que el “*auto de calificación [de la demanda de acción de protección] no contuvo ni la convocatoria a la respectiva audiencia pública, ni pronunciamiento alguno sobre mi solicitud de medidas cautelares (...)*”.

27. Por otro lado, reclama la vulneración del derecho a la ***seguridad jurídica*** al manifestar que “*Las sentencias de primera y segunda instancia afirman que los hechos narrados y reconocidos en audiencia pública de ambas instancias por los accionados, no constituyeron una violación a derechos fundamentales. De este modo ambas instancias fallaron en su deber de aplicar las normas jurídicas competentes para proteger los derechos constitucionales de mi representada*”.

28. Finalmente, el accionante solicita que este Organismo declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos *ut supra*, así como se ordenen las siguientes medidas de reparación integral:

a) “*Que los dirigentes del barrio central de la parroquia San Juan de Ilumán, permitan a los testigos de Jehová reunirse libremente con fines religiosos, sea en su propiedad privada o en las viviendas particulares de propiedad de cualquier individuo que lo desee.*”

- b) *Que la dirigencia del barrio central de la parroquia San Juan de Ilumán, revoque la decisión que produjo la vulneración a los derechos fundamentales de los testigos de Jehová de la zona, permitiéndose por tanto terminar la construcción de su lugar de culto denominado "Salón del Reino de los Testigos de Jehová".*
- c) *Se ofrezcan disculpas públicas por la violación a los derechos fundamentales de los testigos de Jehová de Ilumán.*
- d) *Se ordene la reparación material por el deteniimiento de la obra de construcción de los testigos de Jehová y se brinden las suficientes garantías de que los servicios básicos de agua y energía eléctrica no serán afectados en la propiedad privada de mi representada.*
- e) *Se advierta a los ciudadanos que ocasionaron la vulneración de derechos constitucionales de mi representada, de su obligación de respetar los derechos constitucionales agraviados así como de abstenerse de adoptar resoluciones en perjuicio de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar."*

29. En la **audiencia telemática** efectuada el 16 de julio de 2020, el accionante expresó, en lo principal, lo siguiente:

a) Que los argumentos vertidos en estas dos decisiones judiciales no sólo fracasaron en el deber jurisdiccional de proteger derechos constitucionales de los testigos de Jehová en Ilumán, sino que además añadieron más vulneraciones a dichos derechos fundamentales. Es así que a criterio del accionante los derechos constitucionales de su representada se habrían vulnerado, tanto a raíz de las decisiones adoptadas por la asamblea general del Barrio Central de Ilumán, como también por las decisiones judiciales que en primera y segunda instancia resolvieron la acción de protección referida *ut supra*.

b) Así en cuanto a las **decisiones de la asamblea general**, manifiesta que:

i. Hechos como prohibir en el barrio central de Ilumán la práctica de cualquier religión diferente a la católica constituye una violación del derecho a libertad religiosa.

ii. Prohibir las reuniones donde los testigos de Jehová se expresan libremente acerca de sus creencias, viola sus derechos de libre asociación, libre expresión, libre comunicación, así como el derecho de recibir y transmitir información.

iii. Se vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, ya que las mencionadas prohibiciones están basadas, inequívocamente, en la decisión de quienes pertenecen a una religión diferente a la practicada por la mayoría del barrio.

iv. La entrada de una multitud supuestamente encabezada por un dirigente barrial a una propiedad privada, sin autorización, así como impedir que una propiedad sea utilizada para los fines para los cuales fue adquirida, restringe el derecho a la propiedad de los testigos de Jehová.

v. Cortar el suministro de agua potable es una violación al acceso a servicios públicos y privados.

c) Respecto a las **decisiones judiciales impugnadas**, el accionante afirmó que en ambas sentencias se vulneraron los siguientes derechos:

i. **Tutela judicial efectiva**, ya que a pesar de que los accionados en el proceso originario habrían reconocido los hechos ocurridos se desechó la demanda de acción de protección por considerar que no se habrían vulnerado derechos constitucionales.

ii. **Debido proceso en la garantía de motivación**, toda vez que ambas sentencias se basan en razones que no fueron expuestas en la demanda inicial. Y, en virtud de que no se explica de ninguna manera la pertinencia de la aplicación de normas con los antecedentes de hecho.

iii. **Seguridad jurídica**, en razón de que ambas instancias al inobservar los hechos que dieron origen a la acción de protección habrían fracasado en su deber de aplicar las normas jurídicas para proteger los derechos constitucionales de los testigos de Jehová.

d) Luego, expresó que *“el único interés de los Testigos de Jehová, en este caso, es que se les brinde la seguridad jurídica para ejercer su fe libremente enmarcados en la ley”*, que no pretenden menoscabar las costumbres o tradiciones de la cultura indígena, y que incluso los miembros de la congregación de los testigos de Jehová en Ilumán son indígenas y sus reuniones religiosas las desarrollan utilizando su propio idioma.

e) Finalmente, el accionante concluyó su intervención precisando que el Salón del Reino de los testigos de Jehová fue construido más de un año después, con grandes pérdidas económicas debido a la paralización de la construcción, y que ésta habría concluido gracias a un acuerdo extrajudicial¹⁸ logrado luego de que los fallos judiciales se encontraban ejecutoriados.

3.2. Por parte de los jueces accionados

Jueces de segunda instancia

30. Mediante escrito remitido a este Organismo el 05 de marzo de 2015, Sofía Figueroa Guevara, Marcelo Benavides Pérez y Jaime Cadena Vallejos, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, luego de exponer los antecedentes de hecho que dieron lugar a la acción de protección señalaron que:

a) *“(...) el Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán del cantón Otavalo, conformado por población mayoritaria Kichwa-Otavalo, se trata de un ente privado, y por lo tanto sus decisiones son de índole privado (...)”*.

¹⁸ Dentro de la indagación previa No. 10282-2015-00284 las partes suscribieron un acuerdo reparatorio, por medio del cual acordaron guardarse respeto mutuo y no interferir de modo alguno dentro del normal desarrollo de las actividades de cada uno. Sin embargo, en dicho pacto se acordó que los testigos de Jehová no desistirán de la presente acción extraordinaria de protección.

b) “(...) La presencia del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Juan Ilumán en la asamblea que convocó la directiva del Barrio Central implica apoyo, pero definitivamente del órgano que representa no se ha emitido decisión alguna a considerar que sea objeto de dicha Acción de Protección (sic) (...).”

c) También identifican que al ser el objetivo del accionante continuar con la construcción de su lugar de cultos “(...) fue interés del Tribunal, determinar si esa oposición a la construcción, per se, se podría entender y configurar como una violación (sic) al derecho al culto o al derecho a la propiedad (...)”. Por lo cual, a criterio de los jueces de segunda instancia era “(...) indispensable la existencia de un daño grave, que debía ser demostrado por el accionante (...)”.

d) Además, sostienen que en el proceso no existieron testimonios de moradores del barrio central de Ilumán en los que se aleguen actos de discriminación, o a través de los cuales se puedan evidenciar prohibiciones encaminadas a profesar una religión.

e) Respecto al derecho a la propiedad, manifiestan que en el caso de haberse producido destrucción a la propiedad de los testigos de Jehová, existen los mecanismos legales ordinarios. Con lo cual, concluyen que en el presente caso no se ha producido violación de derechos constitucionales.

Jueza de primera instancia

31. María Jeaneth Salas Subía, actual jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Otavalo, manifestó que “(...) no presento [a] informe motivado de descargo, pues como queda dicho, la sentencia recurrida no ha sido dictada ni pronunciada por la compareciente (...)”.¹⁹

4. Análisis constitucional de las decisiones judiciales impugnadas

32. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, así como de las alegaciones vertidas en la audiencia efectuada el 16 de julio de 2020, se observa que el accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE)**, el **debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE** y la **seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE)**. A criterio del accionante tales vulneraciones ocurrieron tanto en la sentencia de primera instancia como en el fallo que resolvió el recurso de apelación.

33. En cuanto a las alegadas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, este Organismo no encuentra argumentos completos o suficientes que permitan a esta Corte establecer si existió o no una vulneración a dichos derechos. Aquello incluso efectuando un *esfuerzo razonable*, conforme lo ha establecido esta Corte

¹⁹ Ver oficio No. 262-2021-UJFMNA-O, de 07 de junio de 2021, suscrito por María Jeaneth Salas Subía, Juez de la Unidad Judicial de FMNAyAI del cantón Otavalo.

en la sentencia No. 1967-14- EP/20.²⁰ Esto en virtud de que el accionante, únicamente, afirma que tanto, los jueces de primera como de segunda instancia, habrían fracasado en su labor de proteger los derechos fundamentales de la entidad religiosa a la que representa y de aplicar normas jurídicas en favor de dicha protección.

34. Sobre ello la Corte más bien observa que tales cargos estarían relacionados con la inconformidad del accionante en cuanto a las decisiones adoptadas por los jueces de primera y segunda instancia. Respecto a dicho desacuerdo, la Corte Constitucional ha reiterado que este no puede ser considerado como un argumento que deba ser analizado en una acción extraordinaria de protección.²¹

35. En tal sentido, el examen que se desarrollará a continuación se centrará en determinar si en las sentencias impugnadas se observó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, debido a los cargos referidos por el accionante y en el caso de que se cumplan los presupuestos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19²², esta Corte analizará si procede el análisis de mérito.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

36. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 21: “(...) Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental (...)”.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1208-13-EP/19, párrafo 62, 1864-13-EP/19, párrafo 31, 1710-14-EP/20, párrafo 29.

²² “Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial declare la vulneración del debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o administración de derechos puestas a su decisión en el proceso de méritos, cuando el inferior haya violado durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.”

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

37. En el caso de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha determinado que para que una decisión se encuentre motivada, los jueces y juezas constitucionales, entre otras obligaciones, al menos, deben:

*“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.*²³

38. En el caso concreto la Corte encuentra que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a su criterio, tanto el juez de primera instancia, como los jueces de apelación: **a)** se basaron en hechos que no fueron demandados, ya que habría considerado que la resolución de la asamblea general del barrio central de Ilumán era un “*acto administrativo*”, **b)** que solo se habría analizado el cargo relacionado con la paralización de la construcción de la iglesia de los testigos de Jehová y no los demás cargos y pretensiones demandados en la acción de protección, y, **c)** que no se explica la pertinencia de las normas aplicadas con los antecedentes de hecho.

4.1.1. Sobre la motivación en la sentencia de primera instancia

39. La sentencia de primera instancia se encuentra conformada por un acápite de antecedentes, cinco considerandos y un apartado relacionado con la resolución de la causa. El primer considerando se refiere a la competencia y jurisdicción del juez *a quo*. Luego, en el considerando segundo, se establecen como cuestiones propuestas por el accionante las siguientes: **a)** “*que se deje sin efecto la resolución o acto administrativo emitida por la asamblea del barrio central de San Juan de Iluman (sic), contenido en los documentos de fecha 20 de marzo del 2014 y 25 de marzo del 2014*”, y, **b)** “*que se ordene la reparación integral de los derechos que habrían sido violentados.*”

40. Dichas cuestiones son analizadas a partir del considerando tercero. En dicho apartado se observa que el juez accionado califica la resolución adoptada por la asamblea general del barrio central del Ilumán como un “*acto administrativo*”. Tal es así que dicha autoridad judicial expresa textualmente lo siguiente:

*“(...) el acto impugnado es la Resolución adoptada por la Asamblea del Barrio Central de San Juan de Ilumán, emitido en los documentos de fecha 20 de marzo del 2014 y 25 de marzo del 2014, (fjs. 10, 11, 12, 133, 134 y 135), el cual es un **acto administrativo** que no violó ningún derecho constitucional del accionante (...)*”.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 672-12-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 33; No. 108-14-EP de 9 de junio de 2020, párr. 47; No. 1328-12-EP de 9 de junio de 2020, párr. 17; No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; No. 16-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, (caso No. 1000-12-EP), págs. 18 y 19; y, No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, (caso No. 530-10-JP), págs. 23 y 24.

41. Sobre ello el juez accionado concluye, por una parte, que la resolución administrativa adoptada por la asamblea general del barrio central de Ilumán “goza de legitimidad, validez, eficacia y presunción de legitimidad”²⁴, y por otro lado sostiene que dicha decisión “(...) al ser el [un] Acto eminentemente Administrativo (sic) de mera legalidad que proviene de una Autoridad Administrativa (sic)” debe ser impugnado en la vía contenciosa administrativa. Con relación a dichas afirmaciones, el juez accionado enuncia lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución, así como varias normas infraconstitucionales relativas a la naturaleza del acto administrativo y a su impugnación a través de la vía contenciosa administrativa.²⁵

42. Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión que habría sido propuesta por el accionante. Es decir a la petición de reparar integralmente los derechos de los testigos de Jehová que habrían sido alegados como vulnerados, el juez de instancia aborda dicha solicitud a partir de las alegaciones efectuadas en cuanto al derecho a practicar y profesar su religión en público o en privado y al derecho a la propiedad.

43. Así, con respecto al derecho a profesar la religión de los testigos de Jehová, el juez accionado afirma que no habría tal vulneración, ya que “resulta ilógico que si todavía no se encuentra construida y terminada la obra, como (sic) es que se les está privando de su derecho a practicar y profesar, si todavía no tienen un lugar construido para hacerlo”.

44. En cuanto al derecho a la propiedad privada de los testigos de Jehová, el juez de primera instancia concluye que:

“el presente caso se trata de un asunto de materia penal, ya que ha manifestado claramente [el accionante] que se trata de amenazas graves y constantes y de una violación a la propiedad privada, pues el hecho de haber ingresado a la fuerza a la construcción y haberse llevado un medidor de agua potable y sin autorización de los propietario del bien inmueble, ya constituye una violación a la propiedad privada, y en virtud de ello, el accionante debía haber denunciado el hecho por la vía penal, y no como lo ha pretendido por la vía Constitucional (sic), que no es la correcta”²⁶.

45. Después, en el considerando cuarto, denominado “fundamentaciones jurídicas”, el juez accionado, luego de referirse a los artículos 30, 40.3 y 42.1 de la LOGJCC, relativos a la acción de protección y a sus causales de improcedencia sostiene que:

“(...) En el presente caso no se ha demostrado violación alguna de derechos constitucionales, y además, el accionante Dr. José Luis Tapia Rivera, en calidad de Procurador Judicial de la entidad denominada “La Torre del Vigía – Ecuador”, tiene a su disposición el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y la

²⁴ Ver foja 203 del expediente de primera instancia.

²⁵ El juez de primera instancia sostuvo que la decisión del barrio central de Ilumán es un acto administrativo. Para ello enunció los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 31 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 1, 3 y 10 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

²⁶ Ver foja 204 del expediente de primera instancia.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para el pleno ejercicio de sus derechos (...)”.

46. En el quinto considerando, se refieren consideraciones doctrinarias y varias normas infraconstitucionales a través de las cuales el juez de primera instancia manifiesta que la vía más adecuada para tutelar los derechos alegados por el accionante sería la contenciosa administrativa.²⁷ Luego, en el sexto considerando, indica que la sentencia se encuentra motivada e insiste en que la decisión adoptada por la asamblea general del barrio central de Ilumán constituye un acto administrativo que debe ser reclamado en la vía de dicha materia. Por tales motivos, el juez accionado decide desechar la acción de protección por considerarla improcedente.

47. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos de la motivación referidos *ut supra* esta Magistratura encuentra, en primer lugar, que el juez de primera instancia enunció varias normas relacionadas con las entidades que forman parte del sector público y sobre la vía ordinaria que, a su criterio, era la competente para impugnar los actos administrativos²⁸. Aquello con el fin de indicar que la decisión del barrio central de Ilumán habría constituido un acto administrativo.

48. No obstante, esta Corte considera que al no haber analizado todos los cargos propuestos por el accionante, la justificación del juez de instancia se vuelve insuficiente.²⁹ Además, la Corte Constitucional halla que la motivación del juez de primera instancia fue incompleta³⁰. Esto en virtud de que en la acción de protección fueron varios los derechos alegados como vulnerados³¹. Sin embargo, el juez *a quo* se limitó a determinar que el asunto controvertido debía ser sustanciado en la vía ordinaria por ser un tema de mera legalidad y por considerar que no se afectaron los derechos a profesar la religión de los testigos de Jehová, ni su derecho a la propiedad, sin realizar un análisis de los derechos alegados. Asimismo, en el fallo de primera instancia no se encuentra ninguna razón por la cual el juez haya descartado el análisis de los demás cargos planteados por el accionante.

²⁷ Ver foja 205 y vuelta del expediente de primera instancia: “(...) así lo ha previsto el Art. 40 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y por ende la doctrina y los juristas especializados en la materia, recomiendan que para lograr obtener una tutela judicial efectiva, es necesario que todos los actos administrativos sean impugnado, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, ya que así lo ha previsto la norma constitucional, específicamente establecido en el Art. 173 de la Carta Magna (...)”.

²⁸ Artículos 225, 173 de la CRE; 3 de la LOSEP; 3 y 17 del COFJ, entre otros.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párrafo 39. “(...) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia (...)”.

³⁰ La Corte Constitucional ha señalado que existe una motivación incompleta cuando los jueces omiten analizar todos los cargos formulados por el accionante en su demanda de acción de protección. Ver sentencia No. 860-12-EP/19, de 04 de diciembre de 2019, párrafo 31.

³¹ Ver nota al pie 17.

49. Por lo expuesto, este Organismo encuentra que la sentencia que resolvió la acción de protección en primera instancia, al ser insuficiente e incompleta, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los testigos de Jehová.

4.1.2. Sobre la motivación en la sentencia de segunda instancia

50. En la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, este Organismo observa que los jueces provinciales accionados identificaron dos problemas jurídicos a ser resueltos: **a)** “¿La decisión adoptada por la directiva del barrio central de San Juan de Ilumán del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, corresponde a una autoridad indígena?”, y **b)** “¿Las decisiones del barrio central de Ilumán que incidieron en la supuesta paralización de la construcción de propiedad de La Torre de Vigía – Ecuador, se constituye en una violación a derechos constitucionales como al derecho a la propiedad privada y derecho a la libertad de culto?”.

51. En cuanto al **primer problema jurídico**, esto es si ¿la decisión adoptada por la directiva del barrio central de San Juan de Ilumán del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, corresponde a una autoridad indígena?, los jueces de segunda instancia concluyeron, en definitiva, que “Las decisiones del Barrio Central de San Juan de Ilumán, que está en el casco urbano de la parroquia de Ilumán, cantón Otavalo, conformado por población mayoritaria Kichwa-Otavalo, deviene en un ente privado y por lo tanto sus decisiones son de índole privado”. Aquello, en virtud de que conforme habrían informado los accionados, el mencionado barrio “tiene personería jurídica por la aprobación de los estatutos a cargo del MIESS- Coordinación Zonal 1 Imbabura”.³²

52. Con relación al **segundo problema jurídico**, es decir si la resolución del barrio central de Ilumán vulneró el derecho a la propiedad privada y a la libertad de culto de los testigos de Jehová, los jueces de apelación concluyeron que el accionante no probó la vulneración de los derechos constitucionales reclamados. Esto en virtud de que a criterio del tribunal de apelación: **a)** el objetivo del accionante habría consistido en continuar con la construcción de su lugar de culto, situación que habría sido desvirtuada, ya que según los datos aportados en el proceso, en aquella época se habría evidenciado que tal construcción sí pudo avanzar; **b)** Además, porque ningún morador del barrio central habría manifestado haber sido discriminado por profesar una religión distinta a la que predomina en dicha localidad.

53. En cuanto a la sentencia de segunda instancia la Corte constata que en ninguno de los acápites de dicha decisión judicial se enuncian las normas en las cuales se funda la decisión de inadmitir la acción de protección por considerar que el accionante no habría probado los cargos alegados. Incluso, en la parte decisoria no se puede observar cuál es la causal de improcedencia en la que se justifica tal decisión. Por lo tanto, es a todas luces

³² Sin embargo, a continuación de lo citado textualmente, los jueces de apelación precisan que la supuesta personería jurídica del Barrio Central de Ilumán no habría sido probada, ya que “los estatutos presentados y agregados en la audiencia oral y pública ante el señor Juez a quo, constantes a partir de fojas 136 del cuaderno de primera instancia corresponden a otro barrio, denominado Comité Barrial “Central”, con domicilio en la comunidad de Peguche”. Ver foja 31 del expediente de segunda instancia.

evidente de la sola lectura de dicha parte de la sentencia, que se inobservaron los requisitos primero y segundo de la motivación, referidos anteriormente.

54. Asimismo, este Organismo tampoco encuentra que la sentencia contenga un análisis integral de las alegaciones efectuadas por el accionante. Tal es así que los referidos juzgadores enuncian, únicamente, los derechos a la propiedad privada y a la libertad religiosa de los testigos de Jehová, sin examinar los demás cargos propuestos por el accionante. De esta manera, en la sentencia de segunda instancia también se inobservó el tercer requisito de la motivación. Esto debido a que los jueces de apelación no examinaron el fondo de las alegaciones propuestas por el accionante conforme lo determinado por este Organismo³³.

55. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que tanto la sentencia de primera instancia, como la decisión que resolvió el recurso de apelación, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegado por el accionante.

4.2. Sobre la concurrencia de los requisitos para revisar la causa de origen

56. La Corte Constitucional ha determinado que, de forma excepcional y de oficio, podrá revisar la causa de origen, siempre y cuando ésta provenga de una garantía jurisdiccional y concurren los siguientes presupuestos: **a)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; **b)** que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **c)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **d)** que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.³⁴

57. En cuanto al **primer elemento**, tal como se dejó anotado en el apartado anterior la Corte Constitucional evidenció que las sentencias de primera y segunda instancia impugnadas sí vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo cual, se constata el cumplimiento del mencionado requisito.

58. Sobre el **segundo presupuesto**, la Corte encuentra, *prima facie*, que los hechos que dieron origen a la acción de protección podrían constituirse como vulneratorios a derechos fundamentales. Esto en virtud de que se encuentra en juego el derecho del accionante a ejercer su derecho a la libertad religiosa, previsto en el artículo 66.8 de la CRE. Así como, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, establecido en el artículo 66.4 de la Norma Suprema. Respecto al **tercer requisito**, se constata³⁵ que este caso no ha sido seleccionado por este Organismo para su revisión.

³³ Ver nota al pie 22.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrafo 55.

³⁵ Ficha de la causa No. 1229-14-EP, disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1229-14-EP>.

59. Con relación al **cuarto elemento**, la Corte Constitucional verifica que en el presente caso se cumplen los siguientes criterios:

a) Novedad, en virtud de que en la actualidad la jurisprudencia constitucional ecuatoriana carece de un precedente jurisprudencial en el que se haya analizado el contenido esencial del derecho a la libertad religiosa y sus distintas manifestaciones.

b) Relevancia nacional, debido a que en todo el territorio nacional coexisten diversas culturas y distintas manifestaciones religiosas y de espiritualidad, las cuales deben ser observadas considerando el carácter plurinacional, intercultural y laico del Estado ecuatoriano.

60. En tal sentido, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos previstos en la sentencia 176-14-EP/19, referida *ut supra*, este Organismo procederá a revisar el proceso que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección.

5. Análisis sobre los méritos de la causa de origen

5.1. Argumentos presentados por parte de los testigos de Jehová en la acción de protección

61. De los recaudos procesales de la causa de origen se observa que José Luis Tapia Rivera, en su calidad de procurador judicial de la entidad religiosa “La Torre del Vigía-Ecuador”, presentó la acción de protección en contra del presidente del barrio central de Ilumán, así como del presidente del GAD parroquial de dicha localidad. Esto en virtud de la resolución adoptada por la asamblea general del barrio central de San Juan de Ilumán, por medio de la cual se habría impedido que los testigos de Jehová culminen la construcción de su templo. En tal sentido, el accionante solicitó que se deje sin efecto tal resolución, y que se dispongan las medidas de reparación integral por los derechos que habrían sido vulnerados³⁶.

62. Asimismo, en la audiencia efectuada el 22 de mayo de 2012³⁷, el accionante reseñó los hechos que dieron lugar a la acción de protección y solicitó al juez de primera instancia lo siguiente:

a. “(...) Se declare de inmediato la existencia de una acción ilegal e ilegítima que ha vulnerado y continúa vulnerando los derechos fundamentales de los testigos de Jehová de la parroquia San Juan de Ilumán (...) que la responsabilidad de tal vulneración recae en la persona del señor José Cajas Pinsag y del Estado por las actuaciones del entonces presidente del GAD parroquial de Ilumán, señor Segundo De la Torre, en conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC (...)”.

³⁶ Ver nota al pie 17.

³⁷ Ver acta de audiencia. Fojas 195 a 200 del expediente de primera instancia.

b. “(...) Se declare que una vez que el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Otavalo aprobó el uso de suelo y los correspondientes permisos de construcción en la propiedad de mi representada, esta no necesitaba solicitar la autorización de ningún particular para efectuar dicha construcción, y menos podían estos impedirlo por razones de claro discrimen religioso (...)”.

c. “(...) Se respete nuestra libertad de religión y de culto, permitiéndonos reunirnos libremente para fines religiosos, sea en nuestra propiedad privada o en las viviendas particulares de propiedad de cualesquiera de los testigos de Jehová de la zona, así como terminar la construcción de nuestro lugar de adoración (...)”

d. “(...) Se ofrezcan disculpas públicas por la violación de los derechos fundamentales de los testigos de Jehová de Ilumán. Se advierta a los funcionarios accionados, su obligación de respetar nuestros derechos constitucionales agraviados, así como de abstenerse de adoptar resoluciones en perjuicio de los mismos (...)”.

e. “(...) Se inicie el juicio verbal sumario correspondiente según lo establecido en el artículo 17#4 y 19 de la LOGJCC, ante su misma autoridad para determinar el monto que los accionados deberán pagar en concepto de reparación económica por el daño material e inmaterial causado por su violación a los derechos constitucionales de mi representada (...)”.

f. “(...) Se remita el expediente de la presente acción a la Fiscalía General del Estado, pues de la violación de los derechos constitucionales que declarará judicialmente en sentencia, se desprende la existencia de una conducta tipificada como delito, según el artículo 173 del Código Penal Ecuatoriano (...)”.

5.2. Argumentos presentados por los accionados en la audiencia de primera instancia

5.2.1. Por parte del presidente del barrio central de San Juan de Ilumán

63. En la audiencia referida en el párrafo anterior, los abogados patrocinadores de José Cajas Pisag, entonces presidente del barrio central de San Juan de Ilumán, sostuvieron que:

a. El barrio central de San Juan de Ilumán forma parte de la Unión Indígena de Ilumán y por lo tanto pertenece al pueblo Kichwa Otavalo. Por lo cual, afirmaron que este barrio estaría reconocido por el artículo “59 numeral 9”³⁸ de la CRE.

³⁸ A pesar de que se refieren al art. 59.9” de la CRE, esta Corte entiende que dicha alegación tienen que ver con el art. 57.9 de la CRE, el cual establece que: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:(...) 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. (...)”.

b. El hecho materia de la acción de protección ha causado conmoción y alarma en el barrio central, así como en otros sectores aledaños de la parroquia San Juan de Ilumán, y que lo que buscan es “*visibilizar que en la vida de los pueblos indígenas puede causar alarma que rompa la armonía del barrio*”.

c. La directiva del barrio con la finalidad de garantizar la paz y armonía ha buscado todos los mecanismos y procedimientos más adecuados, por lo cual en la asamblea que fue convocada por los dirigentes barriales firmaron un acta de compromiso.

5.2.2. Por parte del delegado de la Procuraduría General del Estado

64. El delegado de la Procuraduría General del Estado manifestó, en lo principal, que “(...) *al ser accionado un ente público se entiende que el accionando está impugnando un acto u omisión emanada por un autoridad pública en esta caso (sic) no es la que se refiere más bien el accionante hace una referencia de una acta o una reunión del 25 de marzo del 2014 en la cual el presidente del barrio y con el hoy accionado contando con la presencia del GAD firma un acuerdo de voluntades que es de cumplimiento para las partes (...)*”. Por lo cual, concluye que “(...) *si no hay un acto administrativo no existe una violación constitucional requisito fundamental para esta acción (...)*”.

5.3. Sobre la causa de origen

5.3.1. Sobre la procedencia de acción de protección y la legitimación pasiva de los accionados

65. Conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la CRE:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, **por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y **cuando la violación proceda de una persona particular**, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.*

66. En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional halla que la acción de protección presentada por el procurador judicial de la entidad religiosa “La Torre del Vigía-Ecuador” se enmarca en dos de los presupuestos referidos en el párrafo anterior. Esto es: **a)** cuando procede en contra de un particular, ya que la mencionada garantía jurisdiccional fue presentada en contra del presidente del barrio central de Ilumán³⁹ (**legitimación pasiva en contra de un particular**), y **b)** por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, ya que la acción de protección también se presentó en contra del presidente del GAD

³⁹ Cabe indicar que dicha asamblea general del barrio central es una forma de organización social adoptada por los habitantes de dicha localidad, cuya personería jurídica no ha sido probada conforme consta en los recaudos procesales de la causa de origen. Ver nota al pie No. 32 *supra*.

parroquial de Ilumán (**legitimación pasiva en contra de una autoridad pública no judicial**).

67. Respecto a la **legitimación pasiva en contra de un particular**. Esto es del presidente del barrio central de Ilumán conviene analizar si en el presente caso se cumple con los presupuestos de subordinación o indefensión previstos en el artículo 41, numeral 4, letra d) de la LOGJCC, la cual dispone que:

*“La acción de protección procede contra: (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: (...) d) La persona afectada se encuentre en estado de **subordinación o indefensión** frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo (...)”.*

68. Ahora bien, en cuanto a los supuestos de subordinación e indefensión la Corte Constitucional ha señalado que estos difieren entre sí. Esto en virtud de que la **subordinación** “(...) implica la existencia de una relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra, ya sea en virtud de un contrato o de una norma jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la vulneración de derechos constitucionales (...)”. Mientras que la **indefensión** “(...) constituye una situación generada fácticamente al no poder contrarrestar en igualdad de condiciones el poder que producto de las circunstancias y no necesariamente de normas, vulnera derechos, mediante arbitrariedades que no son controladas eficazmente por las autoridades (...)”.⁴⁰

69. En el caso concreto, la Corte encuentra que la legitimación pasiva del presidente del barrio central de Ilumán guarda relación con el presupuesto de indefensión. Aquello, en virtud de que éste al representar al grupo mayoritario de habitantes de dicha localidad, habría ejercido una relación de poder frente al grupo minoritario⁴¹, esto es al colectivo de habitantes de Ilumán que decidió cambiar de religión para profesar los dogmas de los testigos de Jehová.

70. Asimismo, a pesar de que el presidente del barrio central de Ilumán habría convocado al procurador judicial de La Torre del Vigía- Ecuador a una reunión, no se habría llegado a un acuerdo beneficioso para ambas partes. Esto en virtud de que en el “*acta compromiso*” de dicha reunión consta expresamente la decisión de que “(...) *En la Jurisdicción (sic) del Barrio Central no se permitirá ninguna construcción de Iglesias (sectas) (...) En el Barrio queda totalmente prohibido las reuniones de sectas religiosas. (...)*”⁴².

71. Por otro lado, con relación a la **legitimación pasiva en contra de una autoridad pública no judicial**, es decir del presidente del GAD parroquial de Ilumán, la Corte Constitucional observa que dicha autoridad estatal fue accionada en virtud de que éste habría apoyado la decisión de prohibir la construcción de la iglesia de los testigos de

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 354-17-SEP-CC, de 25 de octubre de 2017, página 26.

⁴¹ Ver párrafo 90 *infra*.

⁴² Ver párrafo 5 *supra*.

Jehová al suscribir el “*acta compromiso*”⁴³ de la reunión en la que la asamblea general del barrio central de Ilumán adoptó dicha decisión.

72. En consecuencia, la Corte encuentra que la acción de protección materia de la presente decisión cumple el presupuesto de legitimación pasiva contra particulares, previsto en el artículo 41, numeral 4, letra d). Así como también incurre en el presupuesto de legitimación pasiva en contra de una autoridad pública no judicial establecido en el artículo 41.1 del mismo cuerpo normativo.

5.3.2 Identificación de problemas jurídicos

73. La Corte observa que en la acción de protección *sub examine* el accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

- a. Inviolabilidad de domicilio, acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, derecho a la propiedad (artículo 66, numerales 22, 25 y 26 de la CRE).
- b. Derecho a la integridad personal (artículo 66, numeral 3, letra a) de la CRE).
- c. Libertad de religión y de culto (artículo 66, numeral 8 de la CRE).
- d. Libertad de expresión (artículo 66, numeral 6 de la CRE).
- e. Libertad de asociación (artículo 66, numeral 13 de la CRE).
- f. Derecho a no ser discriminado (artículos 3, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE).
- g. Derecho a la libertad de comunicación (artículo 16 de la CRE), a recibir y transmitir información (artículo 18 de la CRE),
- h. Derecho a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (artículo 66, numeral 29, letra d) de la CRE).

74. No obstante, a juicio de este Organismo tales alegaciones tienen que ver, específicamente, con el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el derecho a la libertad religiosa, previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 66 de la CRE, respectivamente. Esto en virtud de que tales derechos habrían sido vulnerados en razón de que la asamblea general del barrio central de Ilumán, ala c habría impedido la construcción del lugar de culto de los testigos de Jehová.

75. Por lo expuesto, en aplicación del principio *iura novit curia*⁴⁴, el análisis de mérito que se desarrollará a continuación se centrará en determinar si el presidente del barrio central de Ilumán y el presidente del GAD parroquial de dicha localidad vulneraron el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de los testigos de Jehová, al prohibir la construcción del lugar de culto de dicha congregación religiosa.

⁴³ Ver fojas 11 y 12 del expediente de primera instancia.

⁴⁴ LOGJCC, artículo 4.13 “*La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. (...)*”.

5.4. Contextualización

5.4.1. Marco constitucional y legal sobre la diversidad religiosa en el Ecuador

76. La Constitución desde su preámbulo reconoce las diversas formas de religiosidad y espiritualidad. En su artículo 1, la Norma Suprema define al Ecuador como “*un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*”. Dicho mandato se encuentra desarrollado en el artículo 66.8 de la CRE, cuyo análisis y aplicación al caso concreto se efectuará en la sección 5.5, sobre la libertad religiosa en el Estado laico y plurinacional.

77. El carácter laico del Estado ecuatoriano implica el reconocimiento y garantía de las diversas manifestaciones religiosas y de espiritualidad. A criterio de este Organismo, dicha disposición constitucional debe ser entendida en su integralidad, esto es, en el contexto de un Estado en el que coexisten “*nacionalidades, pueblos y comunidades con sistemas sociales, culturales y jurídicos diversos, los cuales se relacionan en condiciones de igualdad enriqueciéndose unos a otros*”⁴⁵.

78. En cuanto a la realidad de la normativa infra constitucional relacionada con la libertad religiosa en el Ecuador, la Corte Constitucional encuentra que desde el año 1937⁴⁶ se encuentra vigente la Ley de Cultos⁴⁷. Este cuerpo normativo regula la concesión de la personería jurídica a las diócesis y demás organizaciones religiosas.

79. Luego, en el año 2000 entró en vigencia el reglamento a la Ley de Cultos⁴⁸. Dicho instrumento legal contiene dos capítulos: uno relativo a la publicación y registro de las entidades religiosas y otro relacionado con sus derechos y obligaciones.

80. Por otro lado, nuestra legislación en materia penal prevé como bien jurídico protegido al ejercicio de la libertad religiosa. Así, el legislador ha previsto sancionar con una pena privativa de la libertad de entre seis meses a dos años a quienes “*empleando violencia, impida[n] a uno o más individuos profesar cualquier culto*”.⁴⁹

81. Por otro lado, en cuanto a la generación de “*políticas públicas que mantengan y favorezcan la condición del Estado Laico, neutral en materia de religión, creencia y conciencia*”⁵⁰, la Corte observa que dicha competencia recae en la gestión de la Secretaría de Derechos Humanos. Sin embargo, de la información remitida por dicha cartera de Estado la Corte halla que su gestión únicamente se centra en el proceso de “*legalización y*

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 134-13-EP/20, párr. 33.

⁴⁶ Antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

⁴⁷ Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937.

⁴⁸ Decreto Ejecutivo No. 1682, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero de 2000.

⁴⁹ Artículo 184 del Código Orgánico Integral Penal.

⁵⁰ Ver numeral 1.2.1.3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos.

registro de organizaciones religiosas, así como el reconocimiento y registro de sus actos administrativos”⁵¹.

82. Adicionalmente, conviene destacar algunos datos arrojados por el estudio estadístico sobre filiación religiosa presentado por el INEC, en agosto de 2012. Dicho estudio concluye que el 91,95% de la población afirma tener una religión, de los cuales el 80,4% pertenece a la religión católica, el 11,3% evangélica, 1,29% testigos de Jehová y el restante 6,96% pertenecen a otras religiones.⁵² Dentro de la categorización de “otras religiones” se encuentran las “religiones indígenas” y las “religiones afroamericanas”.

5.4.2. Interculturalidad y diversidad religiosa en la parroquia San Juan de Ilumán⁵³

83. Como resultado del peritaje antropológico realizado en la presente causa, se tiene que San Juan de Ilumán es una parroquia perteneciente al cantón Otavalo de la provincia de Imbabura. Se encuentra ubicada en la sierra norte del Ecuador. La parroquia comprende 11 barrios y 9 comunas. El 12 de noviembre de 1886, el caserío indígena de Ilumán fue reconocido como parroquia por el Concejo Municipal de Otavalo. Es decir, que San Juan de Ilumán existe como parroquia desde hace aproximadamente 135 años. El barrio central es el más antiguo, ya que tiene el mismo tiempo de creación que la parroquia.

84. No obstante, en la parroquia Ilumán se presenta un aspecto relevante para el caso concreto. Esto en virtud de que los llamados “barrios”⁵⁴ “(...) equivalen a cabildos indígenas urbanos por el tipo de asentamiento que muestran. Es decir, los 11 barrios, en un 80% indígenas, tienen los mismos derechos que las 9 comunas que conforman la parroquia (...)”⁵⁵.

85. Asimismo, según el Censo de Población y Vivienda de 2010, la población total de la parroquia fue de 8564 habitantes. De acuerdo a los datos de dicho censo, el 88% de la población se autoidentificó como indígena, el 11% como mestiza y blanca y el 1% como afroecuatoriana y montubia. Del 88% de población indígena la mayoría pertenece al pueblo Otavalo de la nacionalidad Kichwa.

86. Según lo informado a esta Corte Constitucional por el actual presidente del GAD parroquial el 80% de la población profesa la religión católica. El 20% restante se

⁵¹ Ver informe de la Secretaría de Derechos Humanos, disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidiMGFkZWMyZS1lNzExLTRkYmEtYWY1OS0xODEzY2MxNGVkbMTcucGRmJ30.

⁵² Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Filiacion_Religiosa/presentacion_religion.pdf

⁵³ Los datos recopilados en el presente acápite son el resultado del peritaje antropológico desarrollado en la presente causa por el profesor Fernando García Serrano. Ver fojas 218 a 223 del expediente No. 1229-14-EP.

⁵⁴ Ver respuesta a la pregunta No. 2 del peritaje antropológico, sobre la forma de organización social y política de la parroquia de Ilumán: Administrativamente la parroquia comprende 11 barrios y 9 comunas. Los barrios ubicados en la cabecera parroquial son: Central, Guabo, Hualpo, San Carlos, Rumilarka, Cóndor Mirador, Santo Domingo, Azares, Iluman Alto, Sigsí Chaka, Santa Teresita y Rancho Chico. Las comunas ubicadas alrededor de la cabecera parroquial son: Iluman Bajo, Capilla Centro, Pinsaqui, San Luis de Agualongo, Angel Pamba, Karabuela, San José de Jawa Pamba, Sintsi Uku y Picuasi Pugru.”

⁵⁵ *Ibíd.*

identifica con otras tres congregaciones religiosas: la *primera*, la iglesia evangélica que inició sus actividades en el año 1986 y cuenta con cinco templos. La *segunda*, es la Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días (mormones). Dicho movimiento religioso, habría llegado a Ilumán en el año 2000 y no tiene ningún templo en la parroquia como tal. Y, la *tercera*, la iglesia de los testigos de Jehová cuyo conflicto nos ocupa.

87. Conforme el peritaje antropológico desarrollado en la presente causa se concluye que la religión católica permanece desde el contacto colonial. Las otras tres religiones: evangélicos, mormones y testigos de Jehová ingresaron a Ilumán desde hace aproximadamente 35 años. Sin embargo, en los últimos 13 años, luego de la llegada de los testigos de Jehová, no se conoce de la presencia de un nuevo tipo de organización religiosa en la parroquia.

88. Asimismo, en dicho insumo técnico se observó que la llegada de las mencionadas congregaciones religiosas, distintas a la católica, sí ha ocasionado conflictos en la parroquia Ilumán. Así por ejemplo, la iglesia de los evangélicos *“fue inicialmente rechazada ya que empezó con proyectos productivos (crías de pollos y máquinas de coser) y educativos (becas para escolares) destinados solamente a las familias creyentes, lo cual produjo el rechazo de la población”*. Asimismo, la iglesia de Jesucristo de los Últimos Días (Mormones) *“quiso construir su templo en la comuna de San Luis de Agualongo, pero sus miembros se levantaron e impidieron la construcción en el año 2001”*⁵⁶.

89. Por otro lado, en la actualidad se conoce que la iglesia de testigos de Jehová de Ilumán reúne alrededor de 60 a 70 personas en el culto de los miércoles y el fin de semana. El 95% de los fieles son indígenas kichwas del pueblo Otavalo, aunque también acuden mestizos quienes habrían aprendido la lengua kichwa para participar activamente en el culto. Asimismo, los fieles de dicha iglesia informaron que ésta cuenta con tres pastores y que los creyentes deben contribuir con un diezmo económico cada semana para el sostenimiento de los pastores.

5.5. Análisis de problemas jurídicos en la causa de origen

5.5.1. Sobre la libertad religiosa en el Estado laico y plurinacional

90. El artículo 66 numeral 8 de la Constitución, en armonía con los tratados y convenios internacionales⁵⁷ que protegen el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*

91. La Corte considera que este deber estatal de reconocimiento y protección de la libertad religiosa está estructuralmente vinculado a una dimensión institucional como es el carácter laico del Estado ecuatoriano, proclamado en el artículo uno de la carta

⁵⁶ Ver respuesta a tercera pregunta del peritaje antropológico.

⁵⁷ Ver nota al pie 38.

fundamental. Esta laicidad determina que el Estado no pueda asumir como propia ninguna de las confesiones religiosas existentes en el Ecuador, y está además obligado a respetar, hacer respetar y garantizar el libre ejercicio y pacífica convivencia de todas ellas.

92. Para efectos de esta tutela de la libertad religiosa pueden distinguirse dos dimensiones de este derecho: una positiva y otra negativa. La *dimensión positiva* se refiere a la posibilidad de tener y manifestar libremente una o ninguna creencia religiosa. Por otra parte, se halla la *dimensión negativa* de este derecho, en virtud de la cual nadie puede ser obligado a declarar sus creencias religiosas. La dimensión positiva tiene, a su vez, una dimensión interna y otra externa. La *dimensión interna* de este derecho hace relación a las convicciones personales en el fuero íntimo de la persona, por lo cual es siempre individual. La *dimensión externa* consiste en poder manifestar tales convicciones mediante expresiones como el culto, el proselitismo o la educación.⁵⁸ El artículo 66.8 de la Constitución en este sentido hace referencia a la libertad para profesar en público y difundir una religión o creencia.

93. Asimismo, tal distinción se encuentra vinculada a la titularidad del derecho a la libertad religiosa. Sobre ello la Observación General No. 22 emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que “(...) *éste puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado"*. En tal virtud, la titularidad de la libertad religiosa también se caracteriza por tener una doble dimensión: individual o comunitaria.

94. Así, en su dimensión individual e interna, la libertad religiosa, como se indicó, protege el claustro más íntimo de creencias asociadas al fenómeno religioso. La cual además es en principio incondicionada, ya que ésta surge de la propia voluntad o fuero interno del ser humano. Es por ello que la Constitución en su artículo 66.8, garantiza la posibilidad de “conservar” o “cambiar” de creencias religiosas.

95. Por su parte, en su **dimensión individual o comunitaria externa** la libertad religiosa protege las manifestaciones de los ciudadanos para actuar de acuerdo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.⁵⁹ Tal es así que en virtud del ejercicio comunitario del derecho a la libertad religiosa existen otras manifestaciones como la libertad de reunión o asociación que confluyen o integran este derecho.⁶⁰

96. La dimensión comunitaria de la libertad religiosa es ejercida a través de las congregaciones, asociaciones, grupos o confesiones religiosas, que generalmente se encuentran dotadas de personería jurídica, según un régimen jurídico especial que garantiza su propia naturaleza.

⁵⁸ Luis Francisco Cervantes, Los Principios Generales sobre la Libertad Religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos, Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos Nro 5, págs. 123-144, 2004

⁵⁹ Tribunal Constitucional de España, STC 101/2004, de 2 de junio de 2004, página 8.

⁶⁰ Porras Ramírez José María, Derecho a la libertad religiosa, 2018, editorial Tecnos, quinta edición, página 60.

97. Dichos colectivos religiosos acogen en su seno los intereses individuales de los miembros que los conforman, por lo cual actúan también como medio para la realización de sus derechos. En tal sentido dirigen el desarrollo de los cultos, prácticas o actividades características de la religión que profesan, así como de los fines comunes que tales grupos persiguen.

98. Es decir que la libertad religiosa no se agota sólo con el ejercicio individual de dicho derecho, sino que ambas dimensiones, tanto la individual como la comunitaria mantienen una relación de interdependencia, con base en la cual se consolida el ejercicio íntegro del mencionado derecho.

99. Ahora bien, en el caso bajo análisis el accionante en el proceso de origen afirmó que se habría vulnerado su libertad religiosa, principalmente, al impedirles la construcción de su lugar de culto. Dicha alegación, implica una afectación a las distintas manifestaciones del derecho a la libertad religiosa en su dimensión comunitaria y externa, tal como se explicará a continuación.

100. En primer lugar, la Corte Constitucional reconoce el alto nivel de importancia que tienen los templos, iglesias, sinagogas y demás lugares de culto para las distintas congregaciones religiosas. Aquello en razón de que estas edificaciones cumplen con una doble finalidad: se constituyen como un medio para la difusión colectiva de las creencias religiosas, y también son utilizadas para el desarrollo de sus rituales y ceremonias. Tan es así que la protección de dichos lugares considerados como sagrados se encuentra reconocida en la propia Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la cual establece que:

*“(...) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de **fundar y mantener lugares para esos fines**; (...) e) La de enseñar la religión o las convicciones **en lugares aptos para esos fines** (...)”*⁶¹

101. Por ello, en la especie, el hecho de restringir la construcción del templo de los testigos de Jehová, implicó por un lado, que los creyentes de dicha religión no cuenten con las garantías para reunirse en el lugar destinado para profesar su religión. Dicha afectación a la libertad de reunión con fines religiosos, confluye e integra el propio derecho a la libertad religiosa, tal como se dejó anotado *ut supra*.

⁶¹ Artículo 6, letras a) y e) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 22, en su artículo 18.4 declaró que: *“(...) La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos **la construcción de lugares de culto**, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. (...)”*.

102. Así también, se limitó la posibilidad de que los testigos de Jehová cuenten con un lugar adecuado para organizar y coordinar las actividades programadas por dichos fieles. Tal es así que el accionante alega que la construcción de su lugar de culto también estaba destinada a desarrollar un programa de enseñanzas bíblicas.

103. Es decir que, a juicio de este Organismo, la suspensión de la construcción de la iglesia de los testigos de Jehová también retrasó la posibilidad de que dichos creyentes desarrollen y continúen con sus proyectos futuros relacionados con la **difusión** de sus creencias. Lo cual, finalmente, incidió en los fines y estructura organizativa de la mencionada entidad religiosa.

104. Asimismo, la Corte encuentra que el acto impugnado, esto es la decisión de los habitantes del barrio central de Ilumán, ajenos a la religión de los testigos de Jehová, por medio de la cual se impidió la construcción de su lugar de culto sí limitó la posibilidad de que éstos puedan **profesar su religión en público o en privado** y predicar sus creencias, en el espacio privado que habrían destinado para tal efecto.

105. Esto se constata a través de lo informado por el perito asignado en la presente causa, quien indicó que “(...) *la comunidad de creyentes de la Iglesia de Testigos de Jehová tuvo que reunirse para realizar el culto en otra iglesia distante a una hora de Iluman, esto sucedió durante un año (...)*”.

106. Tal oposición de los habitantes del barrio central de Ilumán, si bien perturbó el uso y goce del inmueble de propiedad de la entidad religiosa “La Torre del Vigía - Ecuador”, la Corte considera que dicho acto no es independiente de la violación al derecho a la libertad religiosa, pues a través de dicha actuación se limitó una de las manifestaciones de la dimensión externa de la libertad religiosa. Esto es, fundar y mantener lugares de culto.⁶²

107. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que sí se vulneró el derecho a la libertad religiosa de los testigos de Jehová durante el tiempo que transcurrió desde que se tomó la decisión de la asamblea general del barrio central de Ilumán hasta que se llegó a un acuerdo entre las partes y se finalizó la construcción de la iglesia de dicha congregación religiosa.

⁶² Artículo 6, letras a) y e) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 22, en su artículo 18.4 declaró que: “(...) *La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. (...)*”.

5.5.2. Sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

108. El Estado laico también se fundamenta en la aplicación del principio de igualdad y no discriminación respecto a todos los credos, o como dice el preámbulo de la Constitución el reconocimiento de “*nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad*”.

109. De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto en nuestra Constitución dentro del catálogo de los principios que rigen el ejercicio de los derechos (artículo 11.2), como también en calidad de derecho propiamente dicho (artículo 66.4). Sin embargo, para el caso concreto conviene referirnos al artículo 11.2 de la CRE⁶³, en el cual se establecen ciertas categorías sospechosas o protegidas, entre las cuales se encuentra el hecho de que nadie puede ser discriminado por razones de orden religioso.

110. En la especie, la Corte encuentra que, la decisión adoptada por el grupo de particulares que conforman la asamblea general del barrio central de Ilumán, por medio de la cual se impidió la construcción del lugar de culto de los testigos de Jehová, constituye una forma de discriminación por razones de orden religioso. Esto en virtud de que dicha forma de discriminación se encuentra, explícitamente, prohibida según lo dispuesto en el artículo 11.2 de la CRE.

111. Sobre ello, la Corte constata que el acto discriminatorio en cuestión ocurrió en razón del trato diferenciado que se brindó a los testigos de Jehová. En efecto, este Organismo ha señalado que las distinciones pueden ser consideradas contrarias a los mandatos constitucionales, salvo que se demuestre lo contrario. Dicha carga argumentativa recae en la justificación que puedan otorgar quienes establecen el trato diferenciado⁶⁴. En este caso, los moradores del barrio central de Ilumán que adoptaron la mencionada decisión.

112. En cuanto a la carga argumentativa de los accionados, la Corte observa que si bien el presidente del Barrio Central de Ilumán, así como el entonces presidente del GAD parroquial de dicha localidad, alegaron la vulneración del derecho previsto en el artículo 57.9 de la CRE⁶⁵, no ofrecieron elementos probatorios que justifiquen que la decisión adoptada por la asamblea general de dicho barrio fue razonable y proporcional⁶⁶. Así tampoco, se pudo conocer los argumentos de los referidos accionados, toda vez que éstos no comparecieron a la audiencia convocada por este Organismo, tal como se anotó *ut supra*. Adicionalmente, debido a que, tal como se dejó anotado *ut supra*, uno de los accionados es un particular (presidente del barrio central de Ilumán) la Corte presume los cargos sobre discriminación alegados por el accionante en contra de dicho particular. Esto en razón de lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC⁶⁷.

⁶³ “ (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología (...)”

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 5-19-OP/19, de 04 de diciembre de 2019, párrafo 62.

⁶⁵ Ver párrafo 64, letra a) *supra*.

⁶⁶ Op. cit. 64.

⁶⁷ “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no

113. Por lo expuesto, la Corte concluye que la decisión adoptada por la asamblea general del barrio central de Ilumán sí generó un trato discriminatorio que puso en desventaja a los habitantes de Ilumán fieles a la religión de los testigos de Jehová. Con lo cual, este Organismo constata que sí se vulneró el derecho previsto en el artículo 11.2 de la CRE del mencionado colectivo religioso.

5.6. Sobre el rol de los legitimados pasivos

114. Una vez que se ha comprobado la vulneración del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la igualdad y no discriminación de los testigos de Jehová, la Corte Constitucional cree conveniente precisar en quién recae dicha responsabilidad. Para ello, a continuación se explicará el papel que desempeñaron los legitimados pasivos en la presente causa.

115. En primer lugar, la Corte encuentra que el accionar del presidente del Barrio Central de Ilumán (**legitimado pasivo particular**) como representante de los habitantes que conforman dicho barrio, fue arbitrario. Esto en virtud que conforme consta en los recaudos procesales, éste únicamente notificó a los testigos de Jehová sobre la decisión de impedir la construcción de su templo, arguyendo que *“para cualquier construcción que se va a realizar se debe pedir una autorización previa a la Directiva del Barrio”*.⁶⁸

116. Adicionalmente, la Corte constata que a pesar de que el presidente del Barrio Central de Ilumán convocó al accionante a una reunión, dicha convocatoria no tuvo como finalidad llegar a un acuerdo, sino más bien imponer lo que ya habían decidido los miembros y dirigentes de dicho barrio. Tal es así que en el acta de dicha reunión suscrita por el presidente del barrio central de Ilumán, consta expresamente la oposición frente a la construcción del mencionado templo.

117. Por otro lado, este Organismo también verifica que el conflicto de origen ocurrió y permaneció vigente a pesar de que el presidente del GAD parroquial de Ilumán (**legitimado pasivo público no judicial**) conoció sobre la problemática surgida en torno a la construcción de la iglesia de los testigos de Jehová. Aquello debido a que, el entonces presidente del GAD parroquial, incluso acudió a la reunión convocada por los dirigentes barriales y suscribió el *“acta de compromiso”*⁶⁹ de dicha reunión efectuada el 25 de marzo de 2014.

resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

⁶⁸ Op. cit. 3.

⁶⁹ Ver fojas 11 y 12 del expediente de primera instancia.

118. Al respecto, llama la atención a este Organismo que aun cuando la máxima autoridad pública de Ilumán⁷⁰, conocía del conflicto éste omitió adoptar medidas tendientes a propiciar una cultura de paz, inclusión y equidad en la mencionada localidad.

119. Es decir que a juicio de este Organismo la actuación del entonces presidente del GAD parroquial de Ilumán al expresar su aquiescencia en la asamblea general del barrio central de Ilumán se extralimitó en sus funciones. Por lo cual, dicha autoridad no observó lo dispuesto en el artículo 226 de la CRE.⁷¹

120. Dicha inobservancia de la referida norma infraconstitucional, además, conllevó al incumplimiento de uno de los deberes estatales, previsto en el artículo 11.9 de la CRE, el cual establece que:

*“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y **hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** (...)”.*

121. Por lo expuesto, la Corte constata que la vulneración del derecho a la libertad religiosa y a la igualdad y no discriminación de los testigos de Jehová fue ocasionada por quienes en aquella época fungían como presidente del barrio central de Ilumán y como presidente del GAD parroquial de dicha localidad.

6. Otras consideraciones: libertad religiosa e interculturalidad

122. En relación al derecho a la libertad religiosa, el artículo 66 numeral 8 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, **su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto de los derechos**” (el resaltado nos pertenece). La Corte observa que este derecho no se limita exclusivamente a las religiones, sino que además incluye las creencias o como dice el Preámbulo de la Constitución: formas de religiosidad y espiritualidad. Por otra parte, no solo la difusión de una religión puede ser individual o colectiva, sino otros muchos aspectos relativos a la libertad religiosa tales como su profesión o prácticas⁷².

123. Adicionalmente esta Corte de forma general observa que, conforme al mencionado artículo 66 numeral 8 de la Constitución, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa se

⁷⁰ Artículo 69 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD “*El presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.*”

⁷¹ “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

⁷² El artículo 11 de la Constitución también establece: “*Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*”

encuentra limitado por *“las restricciones que impone el respeto a los derechos”*. Entre esos derechos deben considerarse los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en particular deben destacarse los derechos previstos en el numeral 1, 9 y 12 del artículo 57 de la CRE.

124. El numeral 1 del artículo 57 hace referencia al derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente la identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. El numeral 9 del mismo artículo establece el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad. El numeral 12 incluye el derecho a promover y proteger los lugares rituales y sagrados.

125. En consecuencia, el ejercicio de la libertad religiosa debe también considerar estos derechos colectivos y en general el contexto cultural en que se desarrolla, así como la necesidad de mantener una convivencia intercultural respetuosa de las diferencias.

126. Por otra parte, los derechos colectivos deben también ejercerse respetando el derecho individual y colectivo a la libertad religiosa, tomando en cuenta las condiciones concretas de cada comunidad, pueblo o nacionalidad.

127. En cuanto al Estado, en virtud del principio de laicidad establecido en el artículo primero de la Constitución, le corresponde garantizar la protección de las diversas religiones y creencias, favoreciendo un ambiente de pluralidad y respeto. En el marco del Estado laico, plurinacional e intercultural, la institucionalidad estatal en todos los niveles de gobierno y las autoridades indígenas, debe promover la convivencia y, cuando sea necesario, adoptar las medidas necesarias para prevenir la conflictividad entre diferentes formas de expresiones religiosas o solventarlas promoviendo el diálogo y la convivencia pacífica.

128. En tal sentido, a juicio de este Organismo se considera pertinente determinar que los derechos a la libertad religiosa y los derechos colectivos pueden coexistir de forma pacífica en la medida que se respete tanto a la libertad religiosa en su dimensión individual y comunitaria, y a las diversas manifestaciones de las culturas indígenas y su correspondiente organización social, lo cual incluye la adecuada coordinación con sus autoridades, que se implementen procesos de socialización oportunos, a través de los cuales se informe sobre las actividades religiosas que se desarrollarán en las comunidades indígena así como acuerdos básicos fundamentados en un diálogo intercultural que permitan la convivencia pacífica y armónica de las distintas manifestaciones religiosas o de espiritualidad. Esto debe ser observado, generalmente por las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, y también por líderes o lideresas barriales o religiosos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DECLARAR** la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia, dictada el 26 de mayo de 2014, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Otavalo, dentro de la acción de protección No. 10201-2014-0576.
2. **DECLARAR** la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia, dictada el 02 de julio de 2014, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del recurso de apelación No. 10103-2014-0700.
3. **ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección No. 1229-14-EP. Por lo tanto, se dispone dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia referidas en los numerales 1 y 2 del presente acápite.
4. En virtud de las consideraciones relativas al control de méritos efectuado *ut supra*, **SE ACEPTAN** las pretensiones propuestas en la acción de protección No. 10201-2014-0576, y en su recurso de apelación signado con el No. 10103-2014-0700. Por tanto, se **DECLARA** la vulneración del derecho a la libertad religiosa, así como del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación alegados por el accionante en el proceso de origen. La responsabilidad de dicha vulneración recae en el señor José Cajas Pinsag, en su calidad de entonces presidente del Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán así como del señor Segundo de la Torre, entonces presidente del GAD parroquial de dicha localidad.
5. Como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone:
 - 5.1. Considerar a la presente sentencia como una forma de reparación al derecho a la libertad religiosa del accionante.
 - 5.2. A la **directiva del barrio central de Ilumán**, asistir a la capacitación que se ordena en el numeral 6.2 *infra*. La asistencia a dicha capacitación será informada a este Organismo por parte del **presidente del barrio central de Ilumán** de forma documentada. Para el efecto, se otorga el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la cual se lleve a cabo la mencionada capacitación.
 - 5.3. A los **jueces de las judicaturas de la provincia de Imbabura que conozcan garantías jurisdiccionales**, asistir a la capacitación que se ordena en el numeral 6.2 *infra*. La asistencia a dicha capacitación será informada a este Organismo por parte de la **delegación provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura**, de forma documentada. Para el efecto, se otorga el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la se lleve a cabo la mencionada capacitación.
 - 5.4. Al **presidente y vocales del GAD parroquial de San Juan de Ilumán** asistir a la capacitación que se ordena en el numeral 6.2 *infra*. La asistencia a dicha

capacitación será informada a este Organismo por parte del **presidente del GAD parroquial de San Juan de Ilumán**. Para el efecto, se otorga el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en la se lleve a cabo la mencionada capacitación.

6. Como MEDIDA DE NO REPETICIÓN

6.1. Exhortar al **presidente del GAD parroquial de San Juan de Ilumán**, a fin de que este garantice la coexistencia de diversos sistemas de creencias y de culturas en la localidad, sobre todo, la práctica religiosa del accionante.

6.2. Delegar al **Consejo de la Judicatura en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades**, a fin de que se efectúen una capacitación sobre normas de convivencia intercultural y diversidad religiosa. Dicha capacitación estará dirigida a la directiva del barrio central de Ilumán, al presidente y vocales del GAD parroquial de dicha localidad, y a los jueces de las judicaturas de la provincia de Imbabura que conozcan garantías jurisdiccionales, por un período de 16 horas, bajo la metodología de taller de socialización. Para el efecto, se concede el **plazo de 90 días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Los organismos delegados deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de dicha capacitación. Dicho informe será remitido de forma conjunta y documentada dentro del **plazo de 15 días** contados a partir de la fecha en la se lleve a cabo la mencionada capacitación.

7. A la Secretaría General, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional y la Secretaría de Gestión Institucional de este Organismo coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.

8. A la Dirección de Comunicación y el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de esta Corte coordinen la difusión, en idioma kichwa y español, de la presente decisión. Dicha difusión se realizará a través de los canales oficiales de la Corte Constitucional.

9. Por intermedio del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Juan de Ilumán se **EXHORTA** a todos los habitantes de dicha localidad a mantener relaciones sociales armónicas basadas en el diálogo intercultural⁷³ conforme lo establece la Constitución de la República.

10. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

11. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

⁷³ Ver Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 112-14-JH/21, dictada el 21 de julio de 2021, párrafo 37.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1229-14-EP/21

Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes

Juez adherente: Enrique Herrería Bonnet

Me aparto del criterio de la mayoría de la Corte Constitucional expresado en la sentencia No. 1229-14-EP/21, que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por José Luis Tapia Rivera, en su calidad de procurador judicial de la entidad religiosa denominada “La Torre del Vigía – Ecuador” (en adelante, el accionante), en contra de la sentencia de 2 de julio de 2014 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia impugnada tiene como antecedente la acción de protección No. 10201-2014-0576 en la cual se rechazó la demanda planteada por José Luis Tapia Rivera, en su calidad de procurador judicial de la entidad religiosa denominada “La Torre del Vigía – Ecuador”, en contra de José Cajas Pinsag, presidente del Barrio Central de la parroquia San Juan de Ilumán y Segundo de La Torre, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Juan de Ilumán¹.
2. En sentencia de 26 de mayo de 2014, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Otavalo desechó la garantía jurisdiccional presentada. Ante esta situación, el representante de “La Torre del Vigía – Ecuador” interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 2 de julio de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, una vez analizada la vulneración de derechos alegada por el accionante, resolvió negar el medio de impugnación presentado y confirmar la decisión de declarar sin lugar la acción de protección. En contra de esta decisión José Luis Tapia Rivera presentó acción extraordinaria de protección.
4. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante centró sus argumentos en cuestionar los hechos del proceso de origen, mostrar su desacuerdo con la decisión de desechar la garantía jurisdiccional por él propuesta y en explicar que la sentencias tanto de primer como de segundo nivel no se encuentran motivadas porque “*se basan en motivaciones de hechos que no fueron expuestos en la demanda inicial*”.
5. Por las razones que expondré a continuación, señalo que, de forma equivocada, la decisión de mayoría concluyó que la sentencia de segunda instancia impugnada no se

¹ En el año 2013 “La Torre del Vigía-Ecuador” adquirió un predio en la parroquia Ilumán, cantón Otavalo, en el que se empezó la construcción de una iglesia; sin embargo, a decir del accionante, en el año 2014 las autoridades del Barrio Central impidieron dicha construcción.

encontraba motivada; así, como también estimo que no se debió analizar la decisión de primer nivel.

Análisis jurídico

6. En la sentencia de mayoría equivocadamente se analiza la motivación de la decisión de primer nivel, cuando el acto expresamente impugnado por el accionante fue el fallo dictado el 2 de julio de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; además, no existe ningún argumento claro ni completo² respecto de una posible vulneración de derechos en el fallo emitido por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Otavalo.

7. Incluso, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que ésta se aparta del análisis realizado por el juez de primer nivel y corrige criterios que considera equivocados, situación que desconoce la decisión de mayoría al momento de declarar la vulneración a la garantía de motivación.

8. Por lo tanto, a este Organismo le correspondía únicamente analizar si la sentencia de 2 de julio de 2014 se encontraba motivada. En este contexto expongo:

9. En el presente caso, se tiene que la decisión de mayoría concluyó que en el fallo impugnado no se enuncian las normas en la que se funda, como tampoco se analizó el fondo de las alegaciones propuestas por el accionante.

10. En los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada, los jueces citaron lo alegado por las partes, de lo que se desprende que el accionante se dirige a reprochar las amenazas de ingresar a la propiedad, la prohibición de construir la iglesia y de realizar reuniones religiosas.

11. En el considerando sexto, el Tribunal de apelación determinó que para resolver la garantía jurisdiccional se desarrollaron dos problemas jurídicos: i) *“¿ La decisión adoptada por la directiva del Barrio Central de San Juan de Ilumán del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, corresponde a una autoridad indígena?”*; y, ii) *“¿Las decisiones del Barrio Central de Ilumán que incidieron en la supuesta paralización de la construcción de propiedad de La Torre de Vigía - Ecuador, se constituye en una violación a derechos constitucionales como al derecho a la propiedad privada y derecho a la libertad de culto?”* (Énfasis agregado).

12. Respecto del primer problema jurídico, los jueces, luego de citar los artículos 171 de la Constitución; 343 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39 y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizan el siguiente análisis:

²Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

“Las decisiones del Barrio Central de San Juan de Ilumán que está en el casco urbano de la parroquia de Ilumán, cantón Otavalo, conformado por población mayoritaria Kichwa-Otavalo, deviene en un ente privado y por lo tanto sus decisiones son de índole privado[...]. Finalmente y de conformidad con el Art. 306 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales [...] ratificando que su condición corresponde al de entes privados' no públicos, y de espacios básicos de participación ciudadana.” (Énfasis agregado).

13. Con relación al segundo problema jurídico, los juzgadores reproducen lo establecido en el artículo 88 de la Constitución y explican que el análisis se centrará en: *“cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave”*; adicionalmente, citan la sentencia 001-010-JPO-CC y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para después explicar que:

“[En el] informe técnico emitido por el Ing. Carlos Sánchez Baquerizo que obra de fojas 103, [...] consta un anexo identificado como 1 en el que se ve una construcción en su etapa de inicio, más las fotografías que presentan los accionados desde fojas 148 a fojas 150 demuestran una construcción que avanza y comparándolas entre sí, las diferencias son evidentes. Por otro lado no existe persona o moradora del barrio Central de Ilumán que ante el señor Juez a quo en la audiencia haya manifestado que en su Barrio ha sido discriminada, prohibida, de profesar una religión distinta a la predominante que es la Católica, incluso la directiva del barrio sostiene en la misma acta presentada por el accionante como uno de los puntos el respeto a los criterios de cada una de las personas para decidir independientemente la religión. [...] en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso, la seguridad jurídica considerando el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, tornase en pilares de la justicia, que obligan a precautelar que la acción de protección no invada los espacios y atribuciones que atañen al control de la legalidad ni conviertan a la acción de protección en un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias [...]” (Énfasis agregado).

14. En consecuencia, como se puede verificar de los extractos citados de la decisión judicial impugnada, no se constata, a diferencia de lo señalado en la decisión de mayoría, que en *“en ninguno de los acápites de la sentencia de segunda instancia se enuncian las normas en las cuales se funda la decisión de inadmitir la acción de protección por considerar que el accionante no habría probado los cargos alegados”*, como tampoco *“que los jueces de apelación no examinaron el fondo de las alegaciones propuestas por el accionante”*.

15. En este punto, cabe recordar que esta Corte ha manifestado que *“[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales³”*; por lo que, al analizar el derecho a la motivación no le corresponde a este Organismo constatar la corrección o incorrección de los fundamentos que motivaron la decisión impugnada, como erradamente lo hace la decisión de mayoría.

³ Corte Constitucional, Sentencia 274-13-EP, párr. 47.

16. En función de lo expuesto, estimo que la sentencia de 2 de julio de 2014 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura sí efectuó el análisis respecto de la alegada vulneración de derechos constitucionales, enunció las normas en las cuales se fundó la decisión, especialmente en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1229-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 13 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 9:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL